Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, fue repartida y recibida en este Juzgado el 4 de agosto de 2020. La demanda consta de 16 folios incluyendo la solicitud de medidas cautelares. El empleado a cargo del trámite revisó la página de la Rama Judicial y verificó que el abogado demandante no tiene sanciones disciplinarias. A Despacho.

Medellín, 7 de septiembre de 2020

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete de septiembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio	969
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	MARÍA DOLLY OSSA TAPIAS
Radicado	05 001 40 03 **007 2020 00445** 00
Temas y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de HOGAR Y MODA S.A.S. y en contra de MARÍA DOLLY OSSA TAPIAS, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. ($1.332.600) por concepto de capital, incorporado en pagaré No. 142566 obrante a folio 2.

b. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 31 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP, e infórmesele que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ[1], portador de la tarjeta profesional número 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso conforme al poder conferido.

CUARTO: NO TENER como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora a las personas enunciadas en el escrito de demanda, por cuanto no se acreditó si calidad de estudiantes de Derecho o de abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado que deberán guardar bajo su custodia el título ejecutivo materializado o físico, ya que eventualmente se puede requerir por parte del Despacho la presentación del mismo.

NOTIFÍQUESE[i]

ARC

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a07f6192db23c8d57a7fe3a79998a2802ccdc60f2a5541747fb6dc0acaed22**
Documento generado en 07/09/2020 03:19:06 p.m.

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 036 (E)** Hoy **8 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.

[1] Correo electrónico: notificaciones@grupogersas.com.co